



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 383 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 16 JUL. 2021

EXP. TNRCH : 180 – 2021  
 CUT : 30974 – 2021  
 IMPUGNANTE : - Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu  
 - José Reinerio Bautista Rafael  
 - Francisco Solano Mirano Mas  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 ÓRGANO : AAA Huallaga  
 UBICACIÓN : Distrito : Nueva Cajamarca  
 POLÍTICA : Provincia : Rioja  
 Departamento : San Martín



**SUMILLA:**

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu y los señores José Reinerio Bautista Rafael y Francisco Solano Mirano Mas contra la Resolución Directoral N° 088-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, en consecuencia se declara la caducidad administrativa del procedimiento iniciado a través de las Notificaciones N° 024, 025 y 026-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO MAYO, disponiéndose el archivo del mismo y dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 015-2021-ANA/AAA-HUALLAGA.

**1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu y los señores José Reinerio Bautista Rafael y Francisco Solano Mirano Mas contra la Resolución Directoral N° 088-2021-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 22.03.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 015-2021-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 10.02.2021, en la cual se resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** administrativamente a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRARIOS ALTO PLANTANOYACU (...) mediante el Procedimiento Administrativo Sancionador, por infringir el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: "**Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento**", concordante con el literal s) del artículo 277° de su Reglamento: "**s) Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento**", (...).

**ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR** a JOSÉ REINERIO BAUTISTA RAFAEL (...) y FRANCISCO SOLANO MIRANO MAS (...), mediante el Procedimiento Administrativo Sancionador, por infringir el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: "**Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento**", concordante con el literal s) del artículo 277° de su Reglamento: "**s) Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento**", (...).

**ARTÍCULO 3°.- PRECISAR**, que el carácter de dicha conducta se califica como muy grave, por lo que la sanción a imponer es de una multa equivalente a cinco coma uno (5,1) Unidades Impositivas Tributarias a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRARIOS ALTO PLANTANOYACU, (...).

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR**, que el carácter de dicha conducta se califica como muy grave, por lo que la sanción a imponer es de una multa, equivalente a una MULTA SOLIDARIA de siete (7) Unidades Impositivas Tributarias a JOSÉ REINERIO BAUTISTA RAFAEL y FRANCISCO SOLANO MIRANO MAS, (...).

**ARTÍCULO 5°.- DICTAR** como Medida Complementaria que la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRARIOS ALTO PLANTANOYACU, JOSÉ REINERIO BAUTISTA RAFAEL y FRANCISCO SOLANO MIRANO MAS, se abstengan de realizar cobros por concepto de tarifa de agua. (...).

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu y los señores José Reinerio Bautista Rafael y Francisco Solano Mirano Mas solicitan que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 088-2021-ANA/AAA-HUALLAGA y, en consecuencia, se deje sin efecto las sanciones administrativas dispuestas en la Resolución Directoral N° 015-2021-ANA/AAA-HUALLAGA.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu y los señores José Reinerio Bautista Rafael y Francisco Solano Mirano Mas sustentan su recurso argumentando lo siguiente:

- 3.1. En el procedimiento que concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 015-2021-ANA/AAA-HUALLAGA ha operado la caducidad administrativa debido a que el inicio del procedimiento sancionador les fue comunicado el día 19.02.2020.
- 3.2. La autoridad de primera instancia no ha valorado los descargos que se han realizado en el procedimiento, puesto que se informó en reiteradas oportunidades las infracciones a la Ley de Recursos Hídricos que venían cometiendo los representantes de la Junta de Usuarios del Alto Mayo.
- 3.3. La decisión de fungir de operador y de no depositar a la Junta de Usuarios del Alto Mayo lo recaudado por la tarifa de agua no ha sido una decisión personal de los sancionados, pues en el acta de la reunión ordinaria, seis presidentes de comisiones aprobaron no depositar a la junta el dinero de la tarifa debido a las irregularidades que venían cometiendo con dichos recursos.

## ANTECEDENTES

### Acciones previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- 4.1. Por medio del Oficio N° 056-2019-JUCAM-R/SM de fecha 11.06.2019, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Alto Mayo remitió a la Administración Local de Agua Alto Mayo el Informe N° 023-2019-JUCAM/T.T.A-PCR en el cual se indicó lo siguiente:
  - a) Con fecha 25 de febrero del presente se notificó al Sr. Luis William Diaz Montenegro, usuarios del comité de usuarios de agua Alto Plantanoyacu, jurisdicción de la comisión de usuarios del subsector hidráulico Yuracyacu, quien a la fecha mantiene deuda pendiente desde el año 2017 por un monto ascendente a S/ 1627.89 soles hasta la campaña chica 2018. Quien mediante CARTA N° 001-2019-U.A.P.A.A.P./LWDM de fecha 04 de marzo, indicando que ha realizado el pago de S/ 20,550.00 soles a la Asociación de productores agrarios Alto Plantanoyacu, a cuenta de la tarifa de agua según comprobantes de pago adjuntos. (sic)
  - b) Con fecha catorce de febrero del presente se notificó al Sr. José Idelio Orbegoso Cabrera, usuario del comité de usuarios de agua Alto Plantanoyacu, jurisdicción de la comisión de usuarios del subsector hidráulico Yuracyacu, quien a la fecha mantiene deuda pendiente desde el año 2017 por un monto ascendente a S/ 3,978.00 soles hasta la campaña chica 2018. Quien ha manifestado verbalmente haber realizado el pago correspondiente en el comité de usuarios alto Plantanoyacu (...)
- 4.2. En el Informe Técnico N° 002-2019-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO MAYO de fecha 04.07.2019, la Administración Local de Agua Alto Mayo concluyó, entre otros, lo siguiente:

### «V. CONCLUSIONES

- 5.1. Las Comisiones de Usuarios del subsector hidráulico Inchoche, Avisado, comisión de Regantes El Progreso y la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu, desde



el mes de mayo a diciembre del año 2018 y del mes de enero del 2019 hasta la fecha, vienen ejecutando la cobranza de (S/30,20/ha) por concepto de tarifa por el uso de la infraestructura hidráulica y (S/14,00/ha) por concepto de retribución económica; montos que si bien estuvieron aprobados para el año 2018, para el año 2019, no han sido aprobados ni autorizados por las entidades competentes en el ámbito de estas organizaciones; por tanto han venido ejerciendo funciones propias del operador, que no han sido delegadas, siendo que, además, se les propuso suscribir convenios de delegación de funciones (...), el mismo que se negaron a suscribirlo, persistiendo en su accionar fuera del marco normativo establecido.

5.2. Para cobrar los montos precitados, las comisiones y la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu señaladas, vienen haciendo uso de formatos (recibos) no autorizados, elaborados por los mismos dirigentes (recibos diversos de ingresos), utilizando logros de la organización de usuarios. Estos montos, que se cobran no responden a un POMDIH del subsector hidráulico del ámbito de cada una de las comisiones, correspondiente al año 2019, el mismo que no ha sido formulado; asimismo, estos montos cobrados se vienen ejecutando en actividades no autorizadas.

(...).

Finalmente, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, entre otros, contra la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu y el señor José Reinerio Bautista Rafael, en su condición de presidente de dicha asociación por haber infringido el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal s) del artículo 277° de su Reglamento.

4.3. En el Informe N° 005-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/HNCR de fecha 18.02.2020, la Administración Local de Agua Alto Mayo señaló lo siguiente:

#### «IV. CONCLUSIONES

- 4.1. La Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu (...) no se encuentra regulada por la Ley N° 30157, Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua y, en consecuencia, no está facultada para ejercer funciones como tal, por tanto, la cobranza de tarifa y su retención podría constituir infracción a la ley penal, pues se estaría recaudando y haciendo uso de estos recursos públicos por personas no legitimadas para ello.
- 4.2. Asimismo, la Asociación de Productores Agrarios Plantanoyacu, viene realizando la cobranza de la tarifa de agua sin contar con recibos autorizados por la Autoridad Nacional del Agua, además de estar depositando los montos referenciales por concepto de Retribución Económica directamente a la cuenta de la Autoridad Nacional del Agua, comunicando a esta administración local de agua (...) asumiendo funciones que no le competen, transgrediendo a las normas citadas, por otro lado esta acción genera distorsión en la información en el SARH y en los formatos 01, 02 y 05 por la cobranza de la tarifa de agua.
- 4.3. Por tanto, las acciones descritas en los párrafos precedentes, realizadas por la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu, son funciones propias e inherentes a la Junta de Usuarios de la Cuenca del Alto Mayo, contraviniendo lo dispuesto en el literal c) del artículo 28° de la Ley de los Recursos Hídricos: "c). Cobro y administración de las tarifas de agua" y en los numerales 35.2 y 35.3 del artículo 35° de su Reglamento: "35.2 Efectuar la cobranza de las tarifas establecidas en la Ley, por los servicios que prestan" y "35.3 Recaudar de los usuarios a los que prestan servicios, las retribuciones económicas por el uso del agua, las que transfieren íntegramente a la Autoridad Nacional del Agua", incurriendo en las infracciones previstas en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (...) concordado con el literal s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...).

Finalmente, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu y los señores José Reinerio Bautista Rafael y Francisco Solano Mirano Mas, en su condición de presidente y tesorero, respectivamente, de la mencionada asociación por haber infringido el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal s) del artículo 277° de su Reglamento.



## Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador



- 4.4. En fecha 19.02.2020, la Administración Local de Agua Alto Mayo dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu y los señores José Reinerio Bautista Rafael y Francisco Solano Mirano Mas, en su condición de presidente y tesorero, respectivamente, de la mencionada asociación, señalando lo siguiente:

*«Esta Administración Local de Agua Alto Mayo ha evaluado y verificado las acciones realizadas de parte de la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu, la misma que viene ejerciendo funciones que son competencia de la Junta de Usuarios de la Cuenca del Alto Mayo en su rol de operador de la infraestructura de riego, lo que constituye infracción en materia de recursos hídricos, prevista en el literal c) del artículo 28° de la Ley de Recursos Hídricos, que señala que una de las funciones de la junta de usuarios es el: **“cobro y administración de las tarifas”**, concordante con los numerales 35.2 y 35.3 del artículo 35° y el numeral 42.1 del artículo 42° de su Reglamento».*

Concretamente se imputa la comisión de la infracción prevista en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal s) del artículo 277° de su Reglamento. Además, se concedió a los imputados un plazo de cinco (05) días para realizar los descargos que consideren pertinentes.

La notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador se realizó conforme al siguiente detalle:

Administrado	Documento	Fecha de notificación
Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu	Notificación N° 024-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO MAYO	19.02.2020
José Reinerio Bautista Rafael	Notificación N° 025-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO MAYO	19.02.2020
Francisco Solano Mirano Mas	Notificación N° 026-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO MAYO	19.02.2020



- 4.5. Con el escrito de fecha 24.02.2020, la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu y los señores José Reinerio Bautista Rafael y Francisco Solano Mirano Mas formularon sus descargos señalando lo siguiente:

*«En estos momentos estamos respondiendo de acuerdo al artículo N° 276, responsabilidad civil y penal para hacerle recordar que la junta de usuarios no tiene todavía responsabilidad civil y penal por su representada, pero si quiere sancionar o si no quiere no sancione autoridad nacional del agua. En que razonabilidad cave sancionar a una organización que restablece su servicio a los usuarios.*

*Reiteran que las pruebas remitidas a su representada los trabajos realizados en la bocatoma Alto Plantanoyacu de acuerdo a los derechos de uso de agua con estas notificaciones que ha hecho llegar al tesorero de Alto Plantanoyacu solo está perturbando el libre ejercicio de nuestros derechos de uso de agua para indicar en el título 12 capítulo 1 artículo N° 277 cobro indebido por la junta de usuarios inciso I-J-K la propuesta de la asociación es que devuelvan la inversión ejecutada en la bocatoma del Alto Plantanoyacu el supuesto operador con responsabilidad la no supervisión y fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua para que suceda este conflicto para hablar claro de todo lo indicado la responsabilidad es de la autoridad nacional del agua porque el usuario pago sus obligaciones económicas al operador durante 24 años haciendo un cobro del uso con exceso toda esta problemática está judicializada y archivado definitivamente, esperamos una profunda reforma de nuestros recursos hídricos».*

- 4.6. En el Informe Técnico N° 039-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/HNCR de fecha 23.10.2020, la Administración Local de Agua Alto Mayo señaló lo siguiente:

### «IV. CONCLUSIONES

4.1. La Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu (...) viene ejerciendo funciones





que son competencia de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Alto Mayo-Clase A, en su rol de operador de la infraestructura de riego, como lo dispuesto en el literal c) del artículo 28° de la Ley de Recursos Hídricos (...) y en los numerales 35.2 y 35.3 del artículo 35° de su Reglamento (...), por lo que se considera la comisión de la infracción prevista en el literal s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...) concordado con el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (...).

- 4.2. La infracción para la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu que se detalla en el ítem 4.1 se califica como **MUY GRAVE**, por lo tanto, se puede indicar que la imposición de la multa pecuniaria debe ser mayor de cinco (5) UIT hasta 10 mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 4.3. De la valoración a los medios probatorios contenidos en el expediente, se desprende que se cuenta con suficiente material probatorio que sustente la participación en la comisión de la infracción objeto de análisis por parte de los señores José Reinerio Bautista Rafael (...) y señor Francisco Solano Mirano Mas (...) miembros del Consejo Directivo de la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu, vienen ejerciendo funciones que son competencia de la Junta de Usuarios de la Cuenca del Alto Mayo en su rol de operador de la infraestructura de riego, como lo dispuesto en el literal c) del artículo 28° de la Ley de Recursos Hídricos (...) y en el numeral 35.2 y 35.3 del artículo 35° de su Reglamento (...); por lo que se considera la comisión de la infracción prevista en el literal s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...), concordado con el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos (...).
- 4.4. La infracción para los miembros del consejo directivo de la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu que se detalla en el ítem 4.3 se califica como **MUY GRAVE**, por lo tanto, se puede indicar que la imposición de la multa pecuniaria debe ser mayor de cinco (5) UIT hasta 10 mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



#### V. RECOMENDACIONES

- 5.1. De acuerdo a los hechos suscitados, en merito a la calificación establecida se recomienda imponer a la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu, una sanción administrativa pecuniaria de **CINCO PUNTO UNO (5.1) Unidades Impositivas Tributarias (...)**.
- 5.2. De acuerdo a los hechos suscitados, en merito a la calificación establecida se recomienda imponer al señor José Reinerio Bautista Rafael (...) y el señor Francisco Solano Mirano Mas (...) miembros del consejo directivo de la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu, una sanción administrativa pecuniaria de **SIETE (7) Unidades Impositivas Tributarias (...)**.



- 4.7. Por medio de las Cartas N° 297-2020-ANA/AAA.HUALLAGA-D y N° 298-2020-ANA/AAA.HUALLAGA-D ambas de fecha 02.12.2020 y recibidas el 07.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga puso en conocimiento de los señores José Reinerio Bautista Rafael y Francisco Solano Mirano Mas, respectivamente, el Informe Técnico N° 039-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-AT.ALTO MAYO/HNCR (Informe Final de Instrucción), concediéndoles un plazo de cinco (05) días para formular los descargos respectivos.
- 4.8. Con los escritos de fecha 09.12.2020, la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu, representada por su presidente, el señor José Reinerio Bautista Rafael así como el señor Francisco Solano Mirano Mas formularon sus descargos al informe final de instrucción señalando principalmente que «*como autoridad del agua no está dentro de la razonabilidad pragmática que quieran sancionar administrativamente, tenemos tres documentos recomendando a la junta de usuarios por las acciones tomadas de las tres organizaciones que denuncié penalmente de lo cual ya se archivó el caso, tenemos derecho a la defensa, la sanción que impongan debería ser antes y no después de lo penal (...)*».
- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 015-2021-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 10.02.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** administrativamente a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRARIOS ALTO PLANTANOYACU (...) mediante el Procedimiento



Administrativo Sancionador, por infringir el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: **“Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento”**, concordante con el literal s) del artículo 277° de su Reglamento: **“s) Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento”**, (...).

**ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR** a JOSÉ REINERIO BAUTISTA RAFAEL (...) y FRANCISCO SOLANO MIRANO MAS (...), mediante el Procedimiento Administrativo Sancionador, por infringir el numeral 13) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituye infracción en materia de aguas: **“Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento”**, concordante con el literal s) del artículo 277° de su Reglamento: **“s) Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o el Reglamento”**, (...).

**ARTÍCULO 3°.- PRECISAR**, que el carácter de dicha conducta se califica como muy grave, por lo que la sanción a imponer es de una multa equivalente a cinco como uno (5,1) Unidades Impositivas Tributarias a la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRARIOS ALTO PLANTANOYACU, (...).

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR**, que el carácter de dicha conducta se califica como muy grave, por lo que la sanción a imponer es de una multa, equivalente a una MULTA SOLIDARIA de siete (7) Unidades Impositivas Tributarias a JOSÉ REINERIO BAUTISTA RAFAEL y FRANCISCO SOLANO MIRANO MAS, (...).

**ARTÍCULO 5°.- DICTAR** como Medida Complementaria que la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRARIOS ALTO PLANTANOYACU, JOSÉ REINERIO BAUTISTA RAFAEL y FRANCISCO SOLANO MIRANO MAS, se abstengan de realizar cobros por concepto de tarifa de agua.  
(...).

La referida resolución fue notificada a los administrados conforme al siguiente detalle:

Administrado	Fecha de notificación
Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu	11.02.2021
José Reinerio Bautista Rafael	11.02.2021
Francisco Solano Mirano Mas	11.02.2021

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10. Con el escrito de fecha 15.02.2021, la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu y los señores José Reinerio Bautista Rafael y Francisco Solano Mirano Mas formularon un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 015-2021-ANA/AAA-HUALLAGA alegando que en la zona del Alto Mayo son cinco organizaciones que atendieron el abuso que viene cometiendo la Autoridad Nacional del Agua y la Junta de Usuarios de la Cuenca del Alto Mayo, por tal razón rechazan las sanciones impuestas y expresan que harán respetar su derecho de uso de agua. Adjuntan el Informe N° 001-2021 emitido por un contador público colegiado.
- 4.11. En el Informe Legal N° 044-2021-GTB-OS90000002 de fecha 11.03.2021, el área jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga señaló que: «en el presente recurso de reconsideración se adjunta el Informe N° 001-2021 (...), el cual se considera como nueva prueba, y de la evaluación a la prueba anexada, se considera que ese documento no desvirtúa la conducta infractora (...), por lo que concluyó que debe declararse infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 015-2021-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 088-2021-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 22.03.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentada por la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGRARIOS ALTO PLANTANOYACU**,

**JOSÉ REINERIO BAUTISTA RAFAEL y FRANCISCO SOLANO MIRANO MAS, contra la Resolución Directoral N° 015-2021-ANA/AAA-HUALLAGA».**

La referida resolución fue notificada a los administrados conforme al siguiente detalle:

Administrado	Fecha de notificación
Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu	05.04.2021
José Reinerio Bautista Rafael	05.04.2021
Francisco Solano Mirano Mas	05.04.2021

- 4.13. Con el escrito de fecha 27.04.2021, la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu y los señores José Reinerio Bautista Rafael y Francisco Solano Mirano Mas interpusieron un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 088-2021-ANA/AAA-HUALLAGA, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA modificado mediante la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

- 6.1. El artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

**“Artículo 259. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

- 1 El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
- 2 Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
- 3 La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
- 4 En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.



- 5 La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

### Respecto a la suspensión del plazo del procedimiento administrativo



- 6.2. Por medio del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.03.2020, ampliado temporalmente por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso, entre otras disposiciones, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y restricciones al desplazamiento de las personas, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, durante el periodo comprendido inicialmente entre el 16.03.2020 hasta el 30.06.2020.

- 6.3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, "Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional", publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 15.03.2020, se dispuso la suspensión de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite en las entidades del Poder Ejecutivo por el plazo de treinta (30) días hábiles, debiendo entenderse en este caso que dicha suspensión operaría del 16.03.2020 al 28.04.2020.



Del mismo modo, el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, Decreto Supremo que dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, dispuso prorrogar el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma, por el término de 15 días hábiles contados a partir del 29.04.2020; plazo que fue prorrogado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10.06.2020.

Asimismo, se dispuso que cada entidad, mediante resolución de su titular, está facultada a aprobar el listado de procedimientos que no se encuentran sujeto a la suspensión de plazos.

- 6.4. Por otro lado, el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de todos los procedimientos administrativos por treinta (30) días hábiles, estableciéndose que esta medida excepcional considera a los procedimientos administrativos de cualquier índole, considerando en esta oportunidad a los procedimientos regulados por leyes y disposiciones especiales que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público, es decir a todos aquellos procedimientos administrativos que no estuvieron inicialmente comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; en ese sentido, el plazo de dicho periodo de suspensión operó desde el 23.03.2020 al 06.05.2020.

Cabe precisar que mediante el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020, se prorrogó la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso

los regulados por leyes y disposiciones especiales, por el término de quince 15 días hábiles, plazo que se deberá contar a partir del 07.05.2020 al 28.05.2020; plazo que fue prorrogado por el artículo 2º del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10.06.2020.



- 6.5. Según lo expuesto, el cómputo del plazo de nueve (09) meses para declarar la caducidad de los actos administrativos, deberá suspenderse durante el periodo comprendido entre el **23.03.2020 y el 10.06.2020**, en mérito a las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, entendiéndose que, después de dicho plazo, se reanudarán los procedimientos administrativos cuyo impulso se encuentren bajo competencia de la Entidades Públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo, cuyo cómputo se reanudará según con lo dispuesto en el numeral 145.3<sup>1</sup> del artículo 145º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Respecto al procedimiento administrativo sancionador instruido contra la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu y los señores José Reinerio Bautista Rafael y Francisco Solano Mirano Mas**



- 6.6. De la revisión del expediente, este Tribunal advierte que el procedimiento administrativo sancionador instruido contra la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu y los señores José Reinerio Bautista Rafael y Francisco Solano Mirano Mas se inició conforme al siguiente detalle:

Administrado	Documento	Fecha de notificación
Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu	Notificación N° 024-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO MAYO	<b>19.02.2020</b>
José Reinerio Bautista Rafael	Notificación N° 025-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO MAYO	
Francisco Solano Mirano Mas	Notificación N° 026-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO MAYO	



Asimismo, se aprecia que la Resolución Directoral N° 015-2021-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 10.02.2021, mediante la cual se sancionó administrativamente a la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu y los señores José Reinerio Bautista Rafael y Francisco Solano Mirano Mas y fue notificada conforme al siguiente detalle:

Administrado	Fecha de notificación
Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu	<b>11.02.2021</b>
José Reinerio Bautista Rafael	
Francisco Solano Mirano Mas	

- 6.7. En ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolló dentro del siguiente periodo:

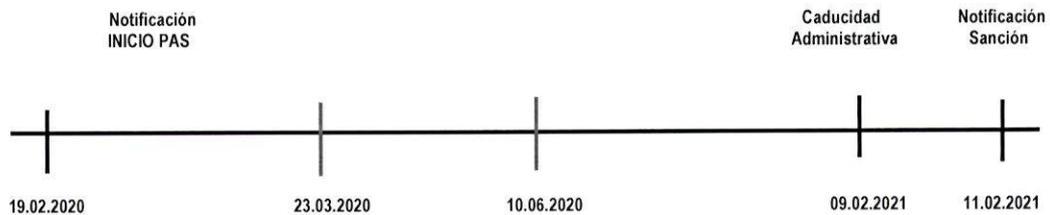
Actuación	Acto	Fecha de Notificación
<b>Inicio de PAS</b>	Notificación N° 024-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO MAYO Notificación N° 025-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO MAYO Notificación N° 026-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO MAYO	<b>19.02.2020</b>
<b>Sanción</b>	Resolución Directoral N° 015-2021-ANA/AAA-HUALLAGA	<b>11.02.2021</b>

<sup>1</sup> El numeral 143 del artículo 145º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: "Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario".

- 6.8. En ese contexto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que la notificación de imputación de cargos fue recibida por los administrados el día 19.02.2020, por lo tanto, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga tenía hasta el 09.02.2021 (plazo ordinario) para resolver el procedimiento administrativo sancionador, conforme con el siguiente detalle:



**Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu y los señores José Reinerio Bautista Rafael y Francisco Solano Mirano Mas**



Notificaciones  
 N° 024-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO MAYO  
 N° 025-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO MAYO  
 N° 026-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO MAYO

Suspensión de plazo  
 (D.U. N° 029-2020)

Resolución Directoral  
 N° 015-2021-ANA/AAA-HUALLAGA

Del 19.02.2020 al 22.03.2020  
 (1 mes – 3 días)

Del 11.06.2020 al 09.02.2021  
 (7 meses – 27 días)



- 6.9. Del cuadro anterior se determina que, en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga notificó a la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu y los señores José Reinerio Bautista Rafael y Francisco Solano Mirano Mas (11.02.2021) la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 015-2021-ANA/AAA-HUALLAGA ya había transcurrido en exceso el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (sin que la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga haya emitido de manera excepcional una resolución de ampliación de plazo, antes del vencimiento de los 9 meses), por tanto, este Colegiado determina que corresponde declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento sancionador iniciado con las Notificaciones N° 024, 025 y 026-2020-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.ALTO MAYO disponiéndose el archivo del referido procedimiento administrativo sancionador, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 015-2021-ANA/AAA-HUALLAGA.

- 6.10. Sin perjuicio de lo señalado y al amparo de lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, descritos en el numeral 6.1 de la presente resolución, corresponde a este Colegiado disponer que la Administración Local del Agua Alto Mayo evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu y los señores José Reinerio Bautista Rafael y Francisco Solano Mirano Mas, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado administrativamente.

- 6.11. Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso de apelación, se verifica que en el numeral 3.1 de la presente resolución, los impugnantes alegan que en el procedimiento sancionador ha operado la caducidad administrativa, por lo que este Colegiado, en atención a lo expuesto en los numerales precedentes, considera que debe ampararse lo alegado por los administrados.

- 6.12. Por otro lado, habiéndose establecido que en el procedimiento administrativo sancionador materia de análisis ha operado la caducidad administrativa, este Colegiado considera que resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación descritos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0384-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 16.07.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu y los señores José Reinerio Bautista Rafael y Francisco Solano Mirano Mas contra la Resolución Directoral N° 088-2021-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 2°.- Declarar la **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del procedimiento sancionador instaurado contra la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu y los señores José Reinerio Bautista Rafael y Francisco Solano Mirano Mas y, en consecuencia, disponer el archivo de dichos procedimientos, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 015-2021-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Alto Mayo evalúe si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Productores Agrarios Alto Plantanoyacu y los señores José Reinerio Bautista Rafael y Francisco Solano Mirano Mas, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.
- 4°.- Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación descritos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL